

R Morales (J. J. de)

LA 553/4

477-22
777
(2)

MANIFIESTO
DEL
GOBERNADOR DE OAJACA
SOBRE LA PERSECUCION
QUE HA SUFRIDO
POR DEFENDER
LA CONSTITUCION DEL ESTADO,
ATACADA
POR SU LEGISLATURA CONSTITUCIONAL.



MEXICO: 1826.
Imprenta de la Aguila, dirigida por José Ximeno.

MANIFIESTO

DEL

GOBIERNO DE CALZADILLA

SOBRE LA PERSECUCION



LA CONSTITUCION DEL ESTADO

ARTICULO

POR SU LEGISLACION CONSTITUCIONAL



SECCION DE

Impreso en la imprenta de Calzadilla

JOSE IGNACIO DE MORALES,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAJACA.



Me dirijo en este papel á los ciudadanos y vecinos de todo este Estado, para informarles de las ocurrencias acaecidas desde 3 de marzo en adelante, entre la legislatura y el gobierno, con motivo de la ley de 27 de febrero, espedita por la primera que el Gobernador se escusó de publicar. Los ciudadanos y vecinos de todo el Estado, tomados en comun, son el soberano y el dueño de todos los poderes que se ejercen por todos los funcionarios, y son el dueño de la constitucion, y los que delegaron á la legislatura el poder de hacer leyes con arreglo á la constitucion, y al gobierno el de mandarlas ejecutar; y por tanto á los ciudadanos y vecinos se debe dar cuenta de las operaciones de la legislatura, del gobierno, y demas funcionarios puestos á administrar los negocios, para que sepan como se cumple la constitucion, quien la obedece y respeta; quien la quebranta; quien se propone el bien y servicio del soberano, y quien busca el suyo, y no el de todos; pues como el gobierno que felizmente nos rige es republicano y pertenece á todos, deben todos saber lo que se hace en bien y en mal, y no debe haber nada reservado en materia de gobierno. Tambien me dirijo á los ciudadanos de los otros estados de la federacion á quienes pueda llegar este papel, para asi mismo informarles de dichas ocurrencias, porque tambien son interesados en saber cómo se cumple en cada Estado la federacion gene-

ral, y si se respetan las bases invariables del republicanismo, si reina el orden y las virtudes cívicas, ó si á pretexto de ellas se difunde el mal espíritu, para que instruido el público de la verdad, pueda precaver el daño que á él mismo le resulte, ó mirar por su bien para que no se deje engañar, que es el fin que primeramente me propongo, pues aunque voy á hablar de mi manejo en este asunto, no busco mi reputacion sino en grado secundario.

En julio de 824 se espidió por el congreso constituyente la ley orgánica en que se mandó establecer la corte de justicia, á consecuencia de haberse adoptado por la nacion el gobierno federal, y deber cada Estado tener dentro de sí, todos los tribunales precisos. Por dicha ley se mandó que la corte de justicia se compusiese de un regente, un fiscal y nueve ministros; que estos fuesen precisamente letrados y gozasen los sueldos que se les señaló; que hubiese tres salas, para que hubiese los grados de ley, y los ciudadanos tuviesen el consuelo de ser bien juzgados, y tener tres recursos con otras reglas y precauciones encaminadas á dejar las injusticias. Se pusieron cedulaones convocando los letrados de toda la federacion que quisiesen venir á servir á este Estado, y se insertaron en los papeles periódicos de México. Salieron muchos remitiendo sus títulos y documentos, y el congreso tuvo la satisfaccion de ver variedad de méritos y aptitud de sugetos que deseaban emplearse en el Estado, y nombró los once individuos que debian componer el tribunal; y comunicado el nombramiento y aceptado por los interesados, se pusieron en camino con sus familias para cumplir su ofrecimiento. Se instaló el tribunal el 8 de noviembre del mismo año de 24 y comenzó á ejercer sus funciones.

Poco despues no habiendo podido verificar su marcha dos de los ministros nombrados por estar ocupados en destinos importantes, se suprimieron dos plazas que se estimaron poderse suprimir sin grave inconveniente, y quedaron ya siete ministros, un regente y un fiscal. Despues de esto se dió la ley de 10 de diciembre del mismo año, que virtualmente suprimió el empleo de tres asesores generales que estaban mandados crear por la ley orgánica, y se ahorraron al Estado seis mil pesos anuales. Despues se dió y publicó la constitucion en 10 de enero de 1825, en la cual se hecharon las bases invariables, firmes y fundamentales de este tribunal, y de los demas poderes, cuerpos y funcionarios del Estado. Se estableció en ella que la corte de justicia se compusiese de un regente, un fiscal y los ministros necesarios, y que una ley que se daría despues, puntualizaria cuantos eran necesarios y sus dotaciones: se estableció que hubiese dos salas, y que cada una conociese de los negocios que espresó. Despues, en 12 de marzo siguiente, se dió la ley ofrecida en la constitucion, y en ella se declaró cuantos ministros eran necesarios y sus respectivas funciones: se declaró que la primera sala debia constar de tres ministros, y la segunda de uno mas, siendo siete por todos, y ademas el regente y el fiscal, á quienes se puntualizaron otras reglas que no son del caso ahora y conspiran á asegurar el acierto y buen juicio en las sentencias, porque las leyes no solo se proponen mandar y dar jurisdiccion, como algunos se figuran, sino que buscan el acierto y la verdad. Hecho todo esto el congreso constituyente se disolvió en 15 de marzo.

En 19 del mismo se instaló el primer congreso ordinario constitucional, y á pocos dias se pre-

sentó en él una petición del tesorero general, á quien acababa de nombrarse para tal empleo, solicitando se redujese el número de ministros á solo dos que conociesen cada uno en una instancia, acompañados de colegas, como se hacia en Veracruz, para de este modo ahorrar los sueldos de los demas: cuya petición no tuvo curso, por no ir por donde correspondía, y se le devolvió por el mismo presidente de la cámara en persona. En seguida se me presentó á mí para que le diese curso con el informe conveniente, como en efecto lo hice, manifestando al congreso las graves equivocaciones en que se fundaba, y los males en que caería la administracion de justicia, sujetándose á un plan tan poco meditado, pues aunque en realidad era mas barato, yo manifesté que era carísimo, hechas bien las cuentas. El plan pasó á una comision donde se detuvo hasta que se disolvió el congreso ordinario en fin de septiembre.

En su receso estimó el consejo de gobierno que seria conveniente se volviese á reunir en sesiones estrordinarias para tratar hasta quince puntos que constan de una minuta que me pasó el vice-gobernador como presidente del consejo. El punto penúltimo que es el catorce, se refiere á otra minuta de puntos secretos y reservados que debian tomarse en consideracion, y el primero de ellos trataba de la reforma de la corte de justicia. No alcanzo por qué este punto debia ser reservado, pues antes al contrario, si se ha de seguir el dictamen de la prudencia, parecia que debia ser el mas público de todos, y si posible fuera imprimirlo antes y circularlo por todo el Estado para oír la opinion de los entendidos y de los no entendidos, y hasta de la última clase de ciudadanos, pues cabalmente se trata de una cosa en que todos hasta el mas in-

feliz tiene interés, porque una ó muchas veces tendrá que demandar ó ser demandado, que acusar ó ser acusado, y debe sentir que se le someta á jueces, ó pocos ó mal escogidos: y aunque haya casos en que convenga reservar algunas materias en los negocios con extranjeros, como se dijo que las habia en la convocatoria que se hizo ultimamente del congreso general, estos casos son una escepcion que no se debe seguir, sino la regla general de que todo lo reservado lleva la presuncion de fraude, especialmente en un gobierno republicano en que todos deben saber lo que hacen sus apoderados y administradores.

Se instaló el congreso extraordinario, y lo primero que trató en sesiones secretas, fué el punto catorce de la convocatoria que habla de una lista secreta, y de esta lista secreta tomó el primer punto que habla de la reforma de la corte de justicia. En 27 de febrero espidió el decreto de esta reforma, y en la noche del mismo se me pasó para que lo publicase. La constitucion me concede tres dias para publicar las leyes y decretos del congreso que á veces es término suficiente para arreglar lo material del bando, sacar las copias y practicar otras diligencias puramente mecánicas; pero á veces no lo es sino redoblando el trabajo mio, del secretario, y de los oficiales. El decreto abraza veinte y dos artículos, y en el preámbulo anuncia que va á dar *nueva forma y organizacion* á la corte de justicia, y luego repite que va á dar *nueva planta*; lo cual confieso que me sorprendió, porque como yo tenia y tengo en la cabeza que la planta que dá la constitucion, es invariable como todos sus artículos, y que la acta constitutiva federal previene que en los estados se administre la justicia por los tribunales que

establecen sus constituciones, no pude proseguir leyéndolo con sosiego el resto del decreto, y me propuse leerlo muchas veces. Despues ha dicho una comision de la cámara de representantes, que la expresion de *nueva planta* estaba puesta ó dicha con impropiedad, y que era útil quitarla del decreto, pero el que dé á las palabras el sentido recto que les dá el uso comun segun el valor de la lengua que hablamos, es preciso que se forme la idea que yo me formé. Si en una ley se dijese que se iba á dar nueva planta al congreso, ó alguna de sus cámaras ó á la constitucion, cualquiera se alarmaria con esta ley.

Habiendo leído aquella con mucho espacio y reflexion, hallé que se oponia á muchos artículos de nuestra constitucion, y que sin faltar á ellos no podia mandarse cumplir. Ahora no me detengo en hacerlo ver, pero lo haré despues, si el lector tuviere un poco de paciencia; y solo me basta decir que me pareció que se oponia á la constitucion, y lleno de esta idea formé un papel de observaciones que pasé al congreso con todo el respeto y consideracion que se merece la legislatura del Estado: en él manifestaba mis razones que venian á parar en que no siendo la corte de justicia de la nueva planta, la planteada por la constitucion del Estado, de necesidad se infringia la acta constitutiva de la federacion, pues esta manda que se administre la justicia por los tribunales que establecen las constituciones: pero desconfiando de mi propio juicio, propuse á la legislatura que se consultase la nueva ley al congreso general, y siempre que declarase que no era opuesta, sometia mi opinion. El congreso tomó en consideracion mi papel, y en sesion permanente y secreta declaró que no se oponia la ley en cuestion

á la constitucion del Estado, y que no oponiendose á la constitucion del Estado, tampoco se oponia á la acta constitutiva; y esta declaratoria se me comunicó asignándome dos horas para que publicase la ley. Me pareció inconstitucional esta declaratoria y al mismo tiempo eshorbitante, porque un congreso particular no puede declarar si una ley suya se opone ó nó á la acta constitutiva, porque semejante declaratoria corresponde al congreso general: ni aun puede declarar que no se opone á su constitucion particular, porque si pudiese hacerlo, siempre y por siempre declararia que no se oponia, aun cuando visiblemente se opusiese, y en tal caso era lo mismo que si los ciudadanos todos del Estado dijiesen á la legislatura: „haced las leyes que os parezca, bien sean conformes ó nó á la constitucion, la cual podreis observar ó nó á vuestro arbitrio.“ Lo cual no pareciéndome justo, porque el soberano que es el pueblo, es superior á la legislatura, y la constitucion á la ley, lo manifesté así á la legislatura con espresion que no podia publicarla.

En el mismo instante se procedió á declarar por la cámara de diputados haber lugar á formarse causa, y en consecuencia á ponerme suspenso para que entrase el vice-gobernador al gobierno del Estado. Para semejante declaratoria no hubo trámite alguno, ni formalidad de las que se practican en los juicios mas tribiales, y se vió por la primera vez el prodigio de que primero se declaró haber lugar á formarme causa, y luego se mandó que se *formase la sumaria*; y se vió el raro decreto de *declararme incurso en el delito* al propio tiempo que se mandaba formar la causa. Todo esto consta de los documentos justificativos que van al fin de este pa-

pel, como tambien otros por menores que aqui cansarian al lector.

Luego que el vice gobernador entró al gobierno, publicó la ley en cuestion, autorizada por un oficial de la secretaria: se comunicó á la corte de justicia, y se procedió á nombrar los nuevos ministros que en ella se establecian, que eran el regente, el fiscal y un ministro, dejando cesantes con mil pesos por el término de cuatro años, á los otros seis. Los tres nombrados renunciaron inmediatamente este nombramiento por creerlo contrario á la constitucion, y todos se retiraron de sus destinos cerrando el tribunal como se prevenia en la ley de 27 de febrero. Mas el congreso seguidamente dió otro decreto declarando que el artículo 13 de ella en que se mandaba cesar á la antigua corte de justicia el primer dia útil, se debía entender hasta que tomasen posesion los que nuevamente se nombrasen, y en consecuencia que se volviese á reunir el tribunal como estaba antes: de manera que antes de cuarenta y ocho horas, ya esta ley habia necesitado una declaratoria, y habia causado una disolucion de la corte de justicia y una resurreccion.

Reunido nuevamente el tribunal, se pasó á él la sumaria que me habia formado la cámara de diputados, erigida en gran jurado con un oficio de los secretarios, que me ha parecido insertar aquí literalmente, porque significa mucho, y da idea de lo que queria la cámara, dice así:—Secretaria de la cámara de diputados del Estado de Oajaca.—Exmo. Sr.—Acompaño á V. E. en veinte y cuatro fojas útiles y en testimonio, certificado la sumaria instruida por esta cámara de diputados, constituida en gran jurado para conocer de uno de los delitos de que habla el artículo 138 de nuestra constitucion, y en que decla-

ra el jurado por uniformidad de nueve votos, estar incurso el Exmo. Sr. D. José Ignacio Morales, para que en vista de lo que este documento manifiesta, y con arreglo al artículo 139 de nuestra constitucion, la Exma. corte de justicia, obre en el particular.—Lo que verificamos de orden de la espresada cámara, y en cumplimiento de nuestro deber le ofrecemos á V. E. la mas alta consideracion y respetos.—Dios y libertad. Oajaca marzo 8 de 1826.—José Maria Santaella, diputado secretario.—Joaquin de Miura y Bustamante, diputado secretario.—Exma. corte de justicia del Estado.

La corte de justicia pasó esta llamada *sumaria* al fiscal, quien no encontró mérito para poner acusacion, ni halló nada sobre que fundar un concepto probable, y aunque en su pedimento se esplica de un modo honesto y prudente por miramiento á la cámara; pero su misma esplicacion da á entender que todo aquel cuaderno no ministraba una sola especie racional. Y en efecto habia sido recopilado despues de haberse declarado haber lugar á la formacion de causa, y se habia recopilado por un diputado que ha manifestado mucha animosidad contra mí por haber oido la queja de unos infelices á quienes maltrató siendo juez, y por no haberle nombrado para cierto juzgado de primera instancia á que aspiraba. Y la corte de justicia en vista de no haber acusacion, ni sobre que fundarla, proveyó un auto declarandolo asi, que no habia mérito para proceder: me alzó la suspension, y mandó que se me repusiese al empleo para que he sido nombrado por voluntad de todos vosotros mis conciudadanos, porque vosotros sois el Estado, los dueños de la constitucion, los dueños del congreso y del gobierno.

La corte de justicia en su auto trajo cuatro fundamentos para apoyarlo, cada uno de los cuales es perentorio y decisivo para repeler cualquiera acusacion por bien intentada que estuviese, de manera que obrando, no digo legalmente, pero siquiera racionalmente, no podia haber dado un paso adelante. Y esto se prueba con el juicio que el vecindario ha hecho de esta ocurrencia, pues los buenos vecinos, los honrados y juiciosos de todas las clases, y generalmente todos los que no están metidos en cierto partido, han estado viendo y conociendo la intencion que se ha llevado en este aparato de causa, de sumaria y de suspension que nadie ha creído justo. De manera que aunque la corte de justicia de intento hubiera querido patrocinar el gusto de la cámara, y llevar á efecto su comenzada obra, era imposible que hubiese podido hacerlo sin oponerse al torrente de la opinion. Se ha dicho por un hombre de partido, que la corte de justicia pronunció su auto con parcialidad, porque yo había sostenido su existencia; pero si la corte de justicia fuera capaz de parcialidad, mejor lo sería en favor de la cámara que tenia el brazo levantado para reformarla, y al mismo tiempo halagados á tres de sus ministros con un nuevo nombramiento. El oficio que arriba queda copiado manifiesta que la cámara, lejos de tener por parcial á la corte de justicia, procuraba adularla, pues los secretarios le ofrecen su *mas alta consideracion y respetos*.

Luego que la corte de justicia proveyó el auto final, me lo pasó para que lo hiciese ejecutar, y al mismo tiempo lo pasó á la cámara de diputados para su noticia, y que propendiese á que tuviese efecto. Lo comuniqué al vice-gobernador con el mismo fin, quien en persona se presentó á la cámara á tratar de su cumplimiento. El resultado fué un acuerdo pa-

ra que el vice-gobernador no me entregase el mando, hasta que espresamente se le previniese. Y he aquí una reunion de los tres poderes del Estado: he aquí el poder judicial sometido, el ejecutivo sometido, y solo ecsistente el legislativo. Que me digan los ciudadanos de todo el Estado de Oajaca, si es su voluntad que sus representantes dispongan de los negocios públicos como les parezca en momentos de agitación, ó si les dieron sus poderes para que los ejerciesen con estrecho arreglo á la constitucion que los mismos ciudadanos han querido se observe. Entre tanto yo voy á proponer á mis conciudadanos una sola razon que he tenido para obrar del modo que he obrado, y de la cual nacen innumerables consecuencias que ellos mismos sacarán por sí, para ver y pensar si se guardan sus derechos, pues yo les aseguro, que si en este negocio he mudado de conducta y salido de aquel silencio en que siempre he vivido por lo pasado, ha sido únicamente por el temor en que he entrado, de que se introduzca el abuso de infringir la constitucion, sin que haya quien la defienda. Por lo demas me seria indiferente que me calumniasen, que me formasen causa, que me quitasen de gobernador, y me hiciesen otros agravios é injusticias, pues la gente honrada conoce la diferencia de conducta á conducta, de vecino á vecino, y de ciudadano á ciudadano. Y aunque la gente de otros estados no tiene conocimiento, y por eso ciertos hombres de partido ocurren á ella con papeles foliculares, desconfiando poder engañar á esta; pero tampoco leerá las necedades que le venden, ó las reirá con desprecio.

Lo que me propongo manifestar es que: „yo como gobernador tengo arbitrio para no publicar una ley de la legislatura que juzgue contraria á la cons-

titudin general ó á la acta constitutiva, y que habiendo juzgado que la que espidió esta en 27 de febrero, es contraria á un artículo de la primera, puede lícitamente no publicarla."

La constitucion federal en su artículo 38 dice: „cualquiera de las dos cámaras podrá conocer de las acusaciones.....De los gobernadores de los estados por infracciones de la constitucion federal, leyes de la union ú órdenes del presidente de la federacion, que no sean manifiestamente contrarias á la constitucion federal y leyes de la union; y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias á la misma constitucion y leyes." De modo que este artículo me hace responsable si público una ley del congreso de Oajaca que sea contraria á las leyes generales: si me hace responsable é impone pena, es con el fin de que no publique semejante ley, porque en publicarla había culpa; pues las penas se imponen sobre acciones que los hombres pueden ó no ejercer, y nunca sobre aquellas que están precisados, ó física ó moralmente á ejecutar; porque si la accion fuera inevitable ó necesaria, la pena no tendría objeto, y seria como la que imponen los locos ó insensatos á una piedra en que tropiezan, ó á un fierro con que se hieren.

Si un gobernador no tuviera arbitrio para suspender una ley contraria á la federacion, estaria perdido inevitablemente, porque si la publicaba, seria perdido por los poderes federales, y si no la publicaba, lo seria por la legislatura, de suerte que su condicion seria como la de los moros predestinados al bien ó al mal sin arbitrio de su parte. Y aun sucederia otra cosa peor que es, que la legislatura tendría un campo muy ancho para deshacerse del

gobernador cuando este andubiese escrupuloso en materia de constitucion ó de leyes, como seria hacer de intento una ley antifederal y pasársela para que la publicase: si la publicaba incurria en castigo por la federacion, y si no por la legislatura, que seria un castigo *cornudo*, á la manera de aquel argumento á que llaman asi en las escuelas de filosofia escolastica,

Pero ¿cuando se dirá que una ley de la legislatura es contraria á la federacion? ¿O quien será quien la califique de contraria? Parece claro que quien haga esta calificacion es el congreso general, que es el que puso el artículo que llevo citado, y el que ha de ecsijir la responsabilidad al gobernador, y esto es lo que significué á la legislatura en el papel de observaciones que le pasé luego que recibí su ley de 27 de febrero: le dije que las hicieramos presentes al congreso general, y que si este declaraba que no se oponia á las leyes, estaba llano á publicarla; pero la legislatura declaró que era indecoroso á su autoridad hacer esta consulta, y al propio tiempo declaró, que su ley no se oponia á las generales, lo cual no puede ser, porque si el objeto que se propuso el artículo federal es contener la arbitrariedad de las legislaturas para que no se propasen á dar leyes opuestas á la union, ¿como se ha de dejar á su propio arbitrio la calificacion? Cuando una legislatura hace una ley, es porque cree que no se opone á las generales, y en tal caso declarará por fuerza que no se opone; y si la hace á sabiendas de que se opone, tambien declarará que no se opone, porque ya que hizo lo primero, fué con el ánimo de hacer lo segundo.

Mas en el tiempo que media desde que el gobierno recibe una ley, de su legislatura para publicarla, hasta que el congreso general declare si es

ó nó contraria á la federacion, ¿qué se deberá hacer? La razon dicta que suspender la publicacion, que es lo que hice, porque no hay otra cosa que hacer: de publicarla se espondria el gobernador á la responsabilidad, y lo que es mas, se espondria el Estado á algun baiben ó trastorno que pudiera resultar de lo contrario, pues tal podria ser la ley que atacase alguna base fundamental del edificio público en que estriba la salud del pueblo. Pues no hay que fiarse en materia como esta de creencias vanas, fundadas en la bondad humana, y en la confianza de que los hombres no errarán, ni se avanzarán á mas de lo licito. Todas las constituciones del mundo están fundadas en la desconfianza de los hombres, y en que son capaces y muy capaces de cualquiera error. Si no ¿á qué viene esta division de poderes? ¿No está bien claro que hay desconfianza de cada uno de ellos? ¿A qué viene esta necesidad de que la ley que haga la legislatura se ha de ejecutar precisamente por medio del gobernador, y nó por otro funcionario? ¿No está bien claro que se quiso darla algun correctivo al pasar por las manos de este? Sabemos que el modo de avanzarse los hombres á los grandes errores, es por grados insensibles que no asustan á los demas, primero usurpan una cosa pequeña, que de tan pequeña no valga la pena de disputarla, despues usurpan otra mayor que defienden, alegando la primera usurpacion, y asi sucesivamente. Lo mismo sucede con las infracciones, que dejándose sin combatir, llegarían á lo sumo. Aunque la ley de 27 de febrero, no se oponga á una base fundamental del sistema, se opone á uno de sus artículos reglamentarios, como demostraré despues; pero aun cuando en rigor no se opusiese, sino que fuese ilusion de mi juicio, bastaba que á mí me parezca de buena fé que

se opone, para que pueda suspender su publicacion, porque es atribucion propia del gobernador esta calificacion.

Lo dicho no sucede solo respecto de las leyes que se oponen á las federales de la union, sino de aquellas que se oponen á la constitucion del Estado. Si el gobernador vé que alguna ley de la legislatura ataca algun artículo de ella, puede y debe suspender su publicacion. La legislatura está obligada á guardar la constitucion al hacer las leyes, y el gobernador lo está al mandarlas ejecutar, de manera que ambos deben observarla en su respectivo ejercicio, con solo la diferencia que si la legislatura falta á su deber, no tiene responsabilidad, y si el gobernador falta al suyo, la tiene. Ahora, pues, si ademas de estar esenta la legislatura de toda responsabilidad cuando contravenga á la constitucion, se la reviste del singular privilegio de declarar que no ha contravenido á ella dejando al gobernador la responsabilidad en publicarla, seria el mayor monstruo de despotismo que no tendria ejemplo en ninguna de las naciones bárbaras. Porque no se ha visto jamas que un principe oriental castigue en un esclavo la falta que él mismo comete. Asi es necesario convenir, en que si el gobernador vé que una ley hecha por la legislatura se opone á la constitucion, puede y debe suspender el publicarla.

Contra lo dicho hasta aqui se podian hacer dos réplicas: una que el gobernador á pretesto de que las leyes se oponian á la constitucion las dejaria sin publicar: á esto se responde que es verdad que podria suceder asi, y que el gobernador cometa este abuso; pero la constitucion ha provisto los remedios: el uno es que la legislatura lo nombre para que sea de su confianza; y el otro que cese ca-

da tres años, y con estas dos precauciones nunca llegará á cometer aquel abuso; y cuando llegue el caso que suspenda la publicacion de alguna ley, será porque notoriamente se opone á la constitucion y ataca sus bases fundamentales, y entonces es un bien que la ley no corra. Pues realmente un gobernador que ha sido nombrado por el congreso mismo ¿como se opondrá á la ley que haga, no siendo de las que visiblemente atacan la constitucion? ¿Y como un vecino que sea capaz de oponerse arbitrariamente á una ley, podría haber hallado entrada en la confianza del congreso?

La otra réplica es que la legislatura tiene facultad de interpretar la constitucion y las leyes. Si no hubiera visto este raro pensamiento estampado en un dictámen de la llamada sumaria que se me formó, no creeria que se habia vertido semejante absurdo por un racional. La legislatura no tiene facultad para interpretar la constitucion, sino de obedecerla lo mismo que el gobernador y todos los funcionarios del Estado. Es sabido que la facultad de interpretar solo pertenece al que hace la ley interpretada, pues en las clases de jurisprudencia con lo primero que reciben á un estudiante es con aquella regla que trae Murillo *ejus est interpretare cujus es condere*, y así decir que la legislatura puede interpretar la constitucion, es lo mismo que decir que la legislatura la puede hacer y deshacer, y derogar y abrogar. Para probar que la legislatura tiene facultad de interpretar la *constitucion*, citan las cámaras el artículo 103 de ella en que se les concede la de interpretar *las leyes*, creyendo que *las leyes* y *constitucion* es una misma cosa. Porque ciertos hombres creen que esto de constitucion, de leyes, de derecho, de ciudadanía, de aptitud, y otras cosas semejantes, son invenciones

de costumbre, en que no debe pararse un hombre que va á su negocio.

Queda manifestado que un gobernador puede y debe suspender la publicacion de una ley cuando sea contraria á la constitucion general, y que lo mismo debe hacer cuando lo sea á la constitucion del Estado: que esta calificacion de si es contraria para el solo efecto de su suspension, toca al mismo gobernador y nunca á la legislatura: y finalmente esto se ha de entender cuando asi le parezca fundadamente al gobernador aunque en realidad de verdad no se oponga á la constitucion; pero la ley de 27 de febrero se opone perfectamente á muchos artículos de la nuestra, y á uno de la acta constitutiva como voy á hacer ver.

Conviene que mis conciudadanos de toda la comprension del Estado de Oajaca, que son los dueños de la constitucion y del congreso, y del gobierno, y de quienes dimana todo poder que se ejerce por los funcionarios públicos, tengan entendida una cosa que es, que ellos no saben, ni quizá pueden saber la centesima parte de las cosas que han pasado en este asunto. Como no se publican las actas del congreso, no se les dá á saber á ellos lo que se trata en él, y no se sabe lo que dijo cada diputado y cada senador, y qué razones alegó, ó si solo alegó su capricho; no se puede saber, si lo que hicieron lo hicieron por el bien propio ó por el bien de mis conciudadanos: tampoco se puede saber si hubo algunos particulares no muy rectos, porque si hubiera actas como debia haber, aunque quisiera algun diputado ocultar su mala intencion, no podria, porque siempre la mala intencion es tonta. Asi es preciso que los ciudadanos del Estado se queden á medias de los fines que se han llevado en este asunto: no su-

cedé así respecto de los de esta capital, quienes saben muy bien el principio, origen y causa de estas ocurrencias, y conocen las personas y la parte que cada una tiene. Así es, que si fuera posible salir de casa en casa de esta capital preguntando á cada padre de familias lo que juzgan de esta suspensión que se me ha impuesto, y de esta sumaria, todos dirían que la desaprobaban altamente, y que era una cosa arbitraria, para la cual ellos no habían dado facultad á nadie, pues la facultad que han dado, es la que está en la constitucion, y el que se esceda de ella, es un usurpador. He tenido la satisfaccion de saber que todos los ciudadanos de aquí, los buenos, los de buena intencion, que (lo digo con gozo y alegría) son los mas, han levantado un clamor unánime contra este hecho arbitrario, y están temiendo en su interior otro igual contra sí. Porque si se infringe un artículo, ¿por qué no se infringirá otro? Y si se derriba al Gobernador, ¿por qué sé dejará en pie á un vecino rico? Si se quebranta el pacto social, ¿qué seguridad hay de que se guarde el pacto de federacion? Es muy fácil el tránsito de un pecado á otro, porque el primero es el difícil. Pero los hombres de bien son muy moderados y detenidos en sus cosas, al paso que los audaces no se paran en escrúpulos, y mil de los primeros dejan hacer á una docena de los segundos. Lo dicho servirá de esplicacion á algunas cosas que la prudencia me prohíbe decir por lo claro, y tambien me lo prohíbe la oportunidad, pues las revelaré cuando llegue su caso.

Dije arriba que toda la materia de esta ley de reforma de la corte de justicia se habia tratado secretamente y en sesiones secretas. Tambien dije que no da buena idea del acierto ó de la intencion

de una cosa, el andarla reservando. ¿No dicen que esta reforma es útil á vosotros mis conciudadanos? ¿Pues por qué os reservan una cosa que os es útil? ¿Y reservaron una cosa á vosotros, que sois dueños de ella? Mejor hubiera sido deciros públicamente: se va á reducir este tribunal á menos plazas porque no hay dinero con que pagarlas todas, y porque con tres se puede hacer lo que ahora se hace con nueve, y como la constitucion no puntualiza que sean tantos ó cuantos, ahora se van á dejar tres. Entonces uno de vosotros habriais dicho, „es muy bueno el pensamiento y conviene que así se ejecute porque así se alivia el erario de unos sueldos que dicen que no son precisos.” Otros dirian: „antes de suprimir plazas corresponde reducir los sueldos: primero rebájese á cada empleado el cinco ó seis por ciento, inclusive los diputados y senadores, gobernador y los mismos ministros con los otros funcionarios; porque es regla de un sistema de igualdad, que toda ley debe hablar con todos, y nunca con una sola clase, ó con un cuerpo determinado, porque toda ley que habla con una clase, es parcial y en consecuencia inicua.” Otros dirian: „es muy bueno reducir el número de empleados, y ojalá se pudiera reducir el de diputados y senadores, ó á lo menos reducir sus sesiones al minimo posible para ahorrar tantos sueldos y dietas; pero antes es razon se nos diga en qué modo se podrá administrar la justicia cumplidamente, porque el medio de colegas que se quieren emplear es imprudente y dilatorio: imprudente, porque la equidad natural dicta que los jueces deben estar nombrados antes del hecho, y los colegas se nombran despues: dilatorio, porque no hay ni puede haber en esta capital tantos hombres desocupados que puedan ir á perder el tiempo en ne-

gocios ajenos postergando los propios:" y otro finalmente diria: „que habiendo de quedar el tribunal de justicia reducido á un solo ministro letrado, y dos colegas de acompañamiento, mejor seria quitarlo por entero, pues no habiéndolo de ningún modo, solo padeceriamos los daños que nos hagamos unos á otros; pero no el que nos haga el mismo tribunal de justicia y los jueces inferiores: otros dirian otras cosas y formándose opinion pública, habria podido la legislatura hallar la verdad y hacer la *voluntad del pueblo*, que es la ley. Pero ocultar á los ciudadanos que son el soberano y los que contribuyen su dinero para dietas de diputados, senadores, consejo de gobierno, gobernador y demas empleados y funcionarios, ocultarles estudiosamente lo que se va á hacer para que no tengan tiempo de pensar ni decir lo malo que hallan en las leyes y providencias, de modo que cuando acuerden, ya tengan la ley encima sin arbitrio de moverse á un lado ni á otro, es cosa fuerte que no dá buen testimonio del liberalismo. Y esto fué lo que sucedió con la ley de 27 de febrero.

Esta ley estinguíó la corte de justicia que habia por la constitucion del Estado, y creo otro tribunal distinto en su forma, planta y organizacion. No solo estinguíó á la corte de justicia, sino que á los ministros que la servian, los destituye de sus plazas sin forma ni legalidad. Y esto es muy fácil hacerlo ver tomando en la mano esta ley.

Contiene veinte y dos artículos, y su correspondiente preámbulo, en el cual, entre las cosas de adorno, de bien público, de bien general y otras, se asegura que se va á dar á la corte de justicia *nueva planta, nueva forma y organizacion*. El artículo 1.º ordena que la primera sala se llame *tribunal de*

segunda instancia, y la segunda *tribunal* de tercera instancia: que el un tribunal se componga de un ministro, y el otro del regente, los cuales para juzgar, tomen dos colegas de acompañamiento, y por este término prosigue adelante. De donde se viene en claro conocimiento, que la corte de justicia que habia por la constitucion, quedó enteramente estinguida, porque darle nueva planta, y nueva forma, no quiere decir otra cosa que hacer una cosa nueva. Este concepto é inteligencia se dió por todos los que vieron y entendieron la citada ley, y hasta por algunos diputados que lo decian abiertamente en un dictamen de comision que anda en la susodicha sumaria, se confiesa que en realidad no debió haberse puesto nueva planta, ni nueva forma, sino que era mejor quitar estas palabras; pero de nada servia esta supresion, si en el mismo decreto por todas partes se encuentra corroborado tan terminante concepto: todavia hasta el dia de hoy en que escribo este papel está creyendo el tribunal nuevo que se ha puesto, que la corte de justicia se estinguió, pues en un auto suyo proveido en la susodicha sumaria que me vino á hacer saber el secretario, la llama *la estinguida corte*. De donde infiero yo é inferirá cualquiera, que este tribunal nuevo de ahora, no es el de la constitucion, y que estando prevenido en la acta constitutiva que la justicia se ejerza en los estados por los tribunales que establezcan sus constituciones, aquí se ha infringido este artículo. Es verdad que ahora despues se ha comenzado á decir que no se estinguió, sino que solo se reformaron algunas plazas; pero esto ha sido porque han visto muy clara la infraccion.

Otra prueba es, que se destituyeron á todos los ministros sin dejar ninguno, incluso el regente y el fiscal con plazas de constitucion, pues aunque

despues se volvió á nombrar al mismo regente y al fiscal, y á uno de los ministros, este fué un nuevo nombramiento distinto del anterior: que como recayó en ellos, pudo haber recaido en otros, porque en la ley se decia que se podia votar por los que habian compuesto la corte de justicia, dando á entender tambien con esto que podia haber alguna duda, cuyo concepto era bastante ofensivo á unos ministros que habian servido con aceptacion general de todo el vecindario. Si la corte de justicia solo se hubiera reducido á menos plazas, se habria dejado al regente y al fiscal por lo menos que son de constitucion, y no se les hubiera despojado como se les despojó de las que obtenian; pero como la estincion del tribunal fué por entero, entraron todos. La legislatura tiene facultad de suprimir plazas, pero no de despojar á los que las sirven, y si hubiera dicho que se suprimía una, dos, tres ó mas, no habria habido infraccion, porque en las otras no se habia hecho novedad.

Por la constitucion debe haber *un regente, un fiscal y los ministros necesarios* para dos salas; y cuantos sean necesarios lo determinó racionalmente y segun estas bases una ley en doce de marzo del año pasado, diciendo que deban ser siete para que haya tres en una sala y cuatro en otra. Mas esta nueva ley de ahora declaró que por *necesarios* se entienda un solo ministro que componga el tribunal de segunda instancia, y el regente que componga el tribunal de tercera instancia, con los cuales se arregle la administracion de justicia. Hasta ahora se habia entendido por sala un cuerpo colegiado de mas de un ministro, creyéndose absurdo decir lo contrario, asi como lo seria llamar junta á un solo individuo, y sin duda para salvar esta contradiccion, se inten-

tó llamar tribunal á la sala primera, y tribunal á la sala segunda, por ser muy palpable la impropiedad. Para que este único ministro pueda juzgar, se dispuso que se acompañase con dos colegas, y esto es señal que los colegas se creen necesarios; pero como los colegas no son ministros, resulta que con poner colegas no se cumple la letra de la constitucion, que estableció *ministros necesarios* para que conociesen en todas las causas y pleitos que ocurren, y desempeñasen otras atribuciones.

Estas consideraciones con las otras que espuse en el papel que va por apéndice, me inclinaron el juicio á creer, que la ley era, como es, anti-constitucional. Pero confieso que no fueron solo ellas las que me asaltaron en aquellos momentos, sino las de el cúmulo de males que se iban á seguir á los ciudadanos y vecinos inocentes del Estado con un sistema tan arbitrario de administracion de justicia. Por el artículo 6.º se dispone que la corte plena se componga del regente, ministro y fiscal; pero como el fiscal casi siempre es parte, resulta que se compondrá solo de dos votos: ¿y como es posible que se deje al juicio de dos hombres, aunque se supongan letrados, los asuntos mas delicados del Estado? Y á esto puede añadirse el embarazo que á cada paso puede ofrecerse en el empate de las resoluciones, sin que se pueda echar mano de colegas, que solo están llamados para los pleitos contenciosos entre partes. La corte plena debe conocer de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas, que es uno de los ramos mas delicados, y debe tambien conocer de los de proteccion de regulares que tambien lo es, y de los asuntos de inmunidad; pero querer enumerar los perjuicios que deben seguirse al público, sería cosa muy larga y fastidiosa.

En esta ley se previene, que los ministros de la corte de justicia solo duren cuatro años, y esto es anti-constitucional, y ademas de mucho perjuicio; pues aunque la constitucion no diga materialmente que sean perpetuos, lo dice todo su contesto y espíritu: así se entendió desde que regia la ley orgánica, y en este concepto vinieron los ministros nombrados. Unos jueces temporales es preciso que no desempeñen del mismo modo que los perpetuos. En Puebla y Veracruz, donde por sus constituciones está adoptado el sistema de colegas, los magistrados son perpetuos, y aun con serlo, son tantos los lamentos de aquellos vecinos, de que están llenos los periódicos. En el artículo 17 de la nueva ley se dispone que en caso de enfermedad, impedimento ó falta de los ministros, los nombre el gobernador del Estado; y esto es diametralmente opuesto al artículo 104 de la constitucion que prohíbe al congreso y á las cámaras delegar las facultades que respectivamente les competen. El mismo congreso reconoció esta infraccion, pues habiendo dado facultad al vice-gobernador, para que nombrase á los ministros de la nueva corte de justicia, nombró este á D. Nicolas Fernandez del Campo, á D. Vicente Envides, y al Lic. D. José Maria Alvarez, que entraron á despachar negocios de derecho; pero el público conoció esta infraccion tan espresa del artículo 104 de la constitucion, y levantó un clamor sordo que luego llegó á oídos del congreso, el cual viendo en efecto que el artículo está bien claro, tomó el espediente de hacer por si mismo el nombramiento en los mismos sugetos: de suerte que estos nuevos ministros, tienen dos nombramientos, uno del vice-gobernador y otro del congreso. Y esto prueba que el artículo 17 de la citada ley es anti-constitucional; y aun que

está reconocido así, el artículo se sigue practicando, pues el vice-gobernador ha hecho diferentes nombramientos específicos de ministros para el despacho de varias causas, lo cual no solamente es opuesto á la constitución particular del Estado, sino á la acta constitutiva y á la general de la union que prohíbe dar jueces despues del hecho y para determinados negocios.

La constitucion del Estado prohíbe, que ningún juez, sea temporal ó perpetuo, pueda ser depuesto de su destino sino por causa legalmente probada; y esta nueva ley depuso á los nueve que habia en la corte de justicia sin causa probada ni no probada. Han dicho que cuando se suprime una plaza, puede quedar cesante el que la sirve, sin que esto sea deposicion; pero aunque esto se admita por un momento, no es aplicable al caso presente. La plaza de regente no se puede suprimir por ser constitucional. ¿Pues por qué se repuso al regente que habia? La de fiscal tampoco se puede suprimir por la misma razon. ¿Pues por qué se depuso al que habia? Y la prueba que se depusieron, es que se volvieron á nombrar de nuevo, y se les trató de obligar á que prestasen un nuevo juramento ante el congreso actual. Por mas que he reflexionado y pretendido hallar la causa ó razon de conveniencia pública ó de decencia ó formalidad que pueda haber influido en deponer á tres ministros, y luego de estar depuestos, volverlos á nombrar y sujetarlos á otro juramento, no he podido hallar la que pueda haber habido. Si se dudase de la legitimidad de su primer nombramiento, porque el congreso constituyente no hubiera tenido facultad de hacerlo, se podría creer que era necesario otro que ratificase el primero; pero parece que no se duda de aquel, ó

á lo menos no he oido decir cosa en contrario. Los tres ministros que ahora despachan la corte de justicia han sufrido dos nombramientos, uno por el vice-gobernador, y otro por el congreso, con diferencia de unos pocos dias; pero esto es, porque el hecho por el vice-gobernador fué notoriamente anti-constitucional como contrario al artículo 104 de la constitucion, y en aquellos no hubo este motivo, y asi este punto queda sepultado entre los misterios de la política.

En fin, discurriendo atentamente con la constitucion en una mano, y la ley de 27 de febrero en otra, es necesario confesar que la corte de justicia que aquella estableció, ha desaparecido del todo, y que la que esta ha substituido nuevamente no llena la letra ni el espíritu de la constitucion en las diversas atribuciones que señaló á aquel cuerpo colegiado, ya sea obrando en corte plena ó ya en la distribucion de sus respectivas salas, que no pueden cubrirse con el medio de colegas, pues estos solo sirven para acompañar á cada uno de los jueces natos en la vista y decision de los pleitos, y asi resulta por conclusion, que la ley de 27 de febrero no ha hecho mas que crear dos tribunales de distinto sistema. Una de las facultades de la primera sala es la de dirimir las competencias entre los jueces inferiores; y esto no puede hacerlo el ministro solo, que no tiene mas autoridad que para substanciar, y lo peor es que tampoco puede haber colegas. Otra facultad es conocer en primera instancia de las causas contra los gobernadores de departamento y jueces de primera instancia, y esta no podrá desempeñarse con colegas como previene dicha ley, porque habiéndose de declarar previamente, que ha lugar ó no á la formacion de causa, es indispensable que para este acto tan grave y perjudicial, se haga saber

al presunto reo que proponga colegas, y á su acusador, ó al fiscal, ó ambos á dos que hagan lo mismo para la recíproca eleccion, y en semejante caso ya se quebranta el secreto de la sumaria que debe estar reservada hasta el acto en que se haya tomado la confesion, segun ordena el artículo 230 de la constitucion, pues al hacer dicha intimacion es necesario imponer á los interesados del fin con que se les escige esta propuesta y nombramiento de colegas, y el presunto reo sabe antes de tiempo quien es su acusador, que ya tiene una causa y cual es el motivo de ella. En una palabra, no es posible enumerar los defectos substanciales, los inconvenientes y los perjuicios de la ley de 27 de febrero.

En el gobierno monárquico, y en los despóticos del oriente, no es permitido raciocinar sobre las leyes, sino obedecerlas ciegamente, convenga ó no convenga, porque los esclavos nunca tienen razon; pero como ahora son ciudadanos libres los que obedecen, tienen el privilegio de pensar, y decir lo que piensan: y asi fué que luego que se publicó esta ley, todo el vecindario juzgó que era opuesta á la constitucion. Hasta el modo con que se publicó por bando, y se comunicó á la corte de justicia y demas autoridades, fué contrario á ella, pues no fué autorizada por el secretario del despacho, sino por un oficial de la secretaria, y por este solo defecto no debió obedecerse por nadie, como está espreso en el artículo 149.

Ciudadanos, vosotros juzgareis en vista de todo lo que he espuesto sencillamente en este papel, sobre mi conducta, y sobre todas las ocurrencias indicadas: decid si el haber suspendido la publicacion de una ley, que contiene tan visibles infracciones de constitucion hasta la declaratoria del congreso ge-

neral, es una falta, si es un delito, ó si por el contrario es un acto de respeto á nuestra constitucion y al juramento que he prestado de defenderla: juzgad vosotros, mis conciudadanos, si he merecido que se me declare haber lugar á la formacion de causa, y que se formase esta con tantas nulidades, tantos vicios y tantas contravenciones, como manifestaré en otro papel que trate unicamente de esta sumaria, de los pasos que se han dado en ella despues de concluida legalmente, y del conato y decidido empeño con que hasta la fecha se ha procurado por todos medios mantenerme injusta y violentamente despojado de la posesion del gobierno de este Estado, que vosotros, mis conciudadanos, que sois el dueño de él y de la constitucion me habeis confiado. Haced pues justicia, que yo descanso en la esperanza de vuestro fallo, y me tranquilizo con la seguridad que me inspira el testimonio de mi conciencia.

Oajaca mayo 5 de 1826.

José Ygnacio de Morales.

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.

NUMERO 1.º

DECRETO DE 27 DE FEBRERO.



El congreso constitucional del Estado á virtud del primero de los artículos de la convocatoria que con la nota de reservados le pasó el gobierno sobre reforma de la corte de justicia, y en caso de las facultades primera y segunda que le concede el artículo 103 de la constitucion, estimando por otra parte de necesidad, y conforme al bien general del Estado: el suprimir algunas plazas en el mencionado superior tribunal, y á consecuencia darle una nueva forma y organizacion, ha venido en decretar lo siguiente.

Ley de reforma y nueva planta de la corte de justicia del Estado de Oajaca.

Art. 1. La corte de justicia se compondrá de un regente, un ministro y un fiscal, y se dividirá en dos salas, con arreglo á la constitucion y en la forma siguiente.

Art. 2. La primera sala, que se denominará tribunal de segunda instancia, será servida por el ministro, quien para juzgar en primera instancia y sentenciar en definitiva se asociará con dos colegas.

Art. 3. Las atribuciones de esta sala serán las mismas que la constitucion y leyes vigentes le detallan.

Art. 4. La segunda sala se servirá por el regente, funcionando á la vez como ministro, el que para sentenciar en definitiva, se asociará con dos colegas, y este tribunal se denominará de tercera instancia.

Art. 5. Las atribuciones de esta sala, serán las mismas que la constitucion y leyes vigentes le designen.

Art. 6. La corte plana se compondrá del regente, mi-

nistro y fiscal, y ejercerá las facultades que le corresponden conforme á la constitucion y las leyes.

Art. 7. Para nombrar los dos colegas de que hablan los articulos 2. y 4. se observará proporcionalmente lo prevenido en los articulos 37. y 38 de la ley de tribunales, ó decreto núm. 55 del congreso constituyente del estado.

Art. 8. Cuando no haya el numero de votos que se requiere para sentencia, se nombrarán otros dos colegas mas, y lo mismo se practicará en caso de discordia.

Art. 9. El ministro de cada sala ejecutará en reveldia lo dispuesto en el art. 59 de la citada ley de tribunales si aconteciese el caso de negativa ó dilacion en el nombramiento de conjuces á que se refiere.

Art. 10. La duracion de los funcionarios que compongan la corte de justicia, será la de cuatro años contados desde el dia de su posesion, y pueden ser reelectos indefinidamente.

Art. 11. Cada cuatro años, el dia 16 de agosto se reunirá el congreso para proceder á nueva eleccion de los enunciados funcionarios, y el 1.º de septiembre, se pondrán en posesion los nuevamente electos, previas las formalidades demarcadas por la ley.

Art. 12. Por esta sola vez, se hará la eleccion de que trata el artículo anterior dentro de cinco dias de la fecha de esta ley, entendiéndose que se puede sufragar por los ministros que componen la actual corte de justicia.

Art. 13. El primer dia útil despues de esta eleccion tomarán posesion los nuevamente electos, quedando en el mismo acto suprimidas las demás plazas que hasta aquí habian compuesto la corte de justicia.

Art. 14. Los individuos que han servido las plazas estinguidas por la presente ley, se tendrán por cesantes con la pension anual de mil pesos por el tiempo de cuatro años, contados desde su cesacion, la que disfrutarán mientras permanezcan en territorio del Estado, ó no sean promovidos á otros destinos.

Art. 15. El gobernador del Estado, procurará destinar á estos cesantes en empleos análogos á la facultad que profesan, y si se excusasen de admitirlos alegando causas infundadas á juicio del gobierno, desde ese dia quedarán sin accion á la pension que se les concede.

Art. 16. A los cesantes que resolvieren trasladarse fuera del Estado, se auxiliarán con trescientos pesos de viático; pero han de emprender su marcha dentro de dos meses, contados desde la fecha en que cesen de funcionar.

Art. 17. Por enfermedad, ausencia ó impedimento legal de la corte de justicia, el gobernador del Estado nombrará un sugeto apto que lo sustituya. Lo mismo practicará por muerte ó destitucion, entre tanto el congreso se encarga de su nombramiento en los dos últimos casos.

Art. 18. Habrá un relator que nombrará el gobierno á propuesta en terna de la corte de justicia, á quien se dota con mil quinientos pesos anuales sin accion á otros derechos ó gratificaciones.

Art. 19. El regente dará cuenta mensalmente al gobierno de las causas que despacha la corte de justicia, y de las que queden pendientes en una y otra sala con expresion de su estado, y de la fecha en que le hayan sido remitidas.

Art. 20. Quedan derogados los artículos 5, 6, 16, 36, 41 y 49 de la ley de tribunales, y cualquiera otra ley ó decreto en todo lo que pugnen con la presente.

Art. 21. Los individuos de la corte de justicia acordarán un traje uniforme y decoroso á su representacion del que usarán en las fiestas de solemnidades nacionales, en las visitas de cárceles, y cuando se presenten á las cámaras.

Art. 22. Los artículos 23, 37 y 42 de la mencionada ley de tribunales, se derogan en la parte que hacen relacion al número de ministros de la corte de justicia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, y dispondra se imprima publique y circule. Dado en el palacio del congreso del Estado de Oajaca á 27 de febrero de 1826.—Cristobal Muñoz Cano, presidente de la cámara de diputados.—José Juan Camacho, presidente del senado.—Gregorio José de Leon, diputado secretario.—José Lucas Almogavár, senador secretario.

Observaciones del gobierno á dicho decreto.

Honorable Señor.—A las oraciones de la noche del 27 de febrero último, fué en mi poder el decreto número 3 ó ley de reforma y nueva planta de la corte de justicia de este Estado, dada por su honorable congreso constitucional, con la misma fecha.

No la he publicado aun: no porque dude de las facultades 1.^a y 2.^a que le concede el artículo 103 de la constitucion: tampoco porque pretenda hacer observaciones, que no permite la misma al gobernador del Estado, sobre las leyes ó decretos, ordenandole que en los tres dias útiles inmediatos á su recibo, haga la publicacion solememente; ni mucho menos porque entienda ó sea capaz de imaginar que las cámaras en sus maduras deliberaciones hubiesen dejado de tener á la vista los artículos 252 y siguientes, y confrontádolos con el capitulo 20 de nuestra carta constitucional, con el artículo 23 de la acta constitutiva, y con el 160 de la constitucion federal; antes doy por supuesto (haciendo á su sabia circunspeccion todo el honor que justamente merece) que muy bien meditadas las citadas leyes fundamentales, no dudó la honorable asamblea reformar y dar una nueva planta á la corte de justicia del Estado de Oajaca, establecida por su constitucion particular sin peligro de infringir esta ni aquellas, que son las bases de las resoluciones del congreso, y el eje sobre que debe rodar la ejecucion de sus leyes y decretos cometida al gobernador del Estado, con la misma indispensable circunstancia, so cargo de la responsabilidad que se percibe del párrafo 4. artículo 38, seccion 4. de la constitucion federal, y del artículo 134 de la nuestra particular.

Pero ¿qué haremos cuando al paso que el poder legislativo no encuentra ningun tropiezo constitucional para dictar una ley, el ejecutivo se halla embarazado con dificultades de la última relacionada clase, que su rudo entendimiento no ha podido vencer para ponerla en ejecucion sin escrupulo ni temor de infringir los artículos constitucionales citados? De hecho, en el 23 de la acta constitutiva se lee. „El

poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitucion" El 160 de la federal, dice lo mismo, el capitulo 20 de la del Estado estableció la corte de justicia compuesta de un regente, de los ministros necesarios, y de un fiscal, dividida en dos salas: ¿y será esta la misma que establece la ley de 27 del pasado? De contado que no ha de ser, cuando tiene por objeto su reforma y nueva planta; pero notaremos con particularidad, las diferencias que en mi opinion constituyen una y otro de distinta especie.

La primera, á mas de un regente y un fiscal, debia tener por la constitucion los ministros necesarios en número plural, pues siendo indudablemente un tribunal colegiado el que allí se estableció dividido en dos salas, lo muy menos que cada sala debia tener eran dos ministros que componen cuatro, ó tres si se quiere, que el regente funcione á la vez, como ministro; de que resulta que la corte de justicia plena constitucional, por mucho que se apure el número de sus individuos, no era posible que bajase de cinco con el fiscal; pero la nueva con un regente y un ministro destinado cada uno al despacho de los negocios de su respectiva sala, quita al tribunal el caracter de colegiado, si no es en ciertos casos especiales de que debe conocer la corte plena, sin que en toda su plenitud pase de tres ministros, incluso el fiscal que no tiene voto ordinariamente por ser parte. Y aunque dispono que para juzgar y sentenciar en definitiva se asociarán con dos colegas, de aquí mismo se deduce la necesidad de mayor número de jueces, con diferencia de que la constitucion proveyó á ella con ministros, y la nueva ley con colegas, que es otro sistema muy diverso adoptado por algunos Estados en sus respectivas constituciones, y porque así lo creyeron mas conveniente de la manera que el nuestro y otros abrazaron en las suyas el de tribunales colegiados.

Hay otra diferencia, que en el hecho de no señalar la constitucion, tiempo determinado á los ministros de la corte de justicia, así como lo asignó á los jueces de primera instancia, alcaldes, gobernadores y otros funcionarios temporales, supuso claramente que eran perpetuos en sus oficios, segun lo han sido siempre los magistrados de las

audiencias, con quienes se equiparán; y para remover aun la mas ligera duda sobre esto, es de notarse su art. 190 que ordena: „que ningun juez podrá ser depuesto de su destino, sea temporal ó perpetuo, sino por causa legalmente probada y sentenciada." Aquí se supone que hay jueces perpetuos; y no pudiendo ser otros que los ministros de la corte de justicia, porque los demas son temporales en el Estado, se infiere que la perpetuidad les viene de la misma constitucion; pero la nueva ley les dá solamente la duracion de cuatro años, y esta es otra reforma de la constitucion.

Ultimamente todos los ministros de la actual corte de justicia están aposeñados constitucionalmente de sus empleos, y guardan en ellos el órden de antigüedad por sus nombramientos que les declaró el congreso constituyente.

Bajo de este supuesto, ó se pretende conservar la corte que estableció la constitucion, sin mas novedad que minorar el número de ministros, que ya no se contemplan necesarios, ó se trata de darle absolutamente por el pie y crear otra nueva. En el primer caso, es de absoluta necesidad mantener al regente, al decano y al fiscal en sus empleos, puesto que los demas ministros por superfluos deben cesar, previa la indemnizacion á que son acreedores de justicia.

Pero yo observo que estamos en el segundo caso, porque la ley á ninguno reserva, á todos los declara cesantes, y manda se proceda á nueva eleccion de los tres ministros que en adelante han de componer la corte de justicia, otorgando solamente que pueda sufragarse por los que la componen en la actualidad, infiriéndose de todo, que el fin es sistemar el poder judicial, bajo de otra forma diversa de la que le dió la constitucion.

Hagase en hora buena; pero sea por el órden que prescribe el articulo 252 y siguientes, si así lo estima conveniente el honorable congreso á la felicidad general: el gobierno entonces tendrá la mayor satisfaccion en secundar sus proyectos filantrópicos sin peligro de infringir la carta constitucional que tiene jurado guardar y hacer guardar.

Repito que puedo estar equivoco en mis conceptos, y por lo mismo mi esposicion á las cámaras no lleva mas

que dos fines: el primero, satisfacerlas como es muy debido de la causa que el gobierno tiene para suspender la publicacion y ejecucion de la nueva ley, y el segundo para que en caso de no estimarla suficiente, porque crea como yo me persuado que está creida de no contener infraccion de constitucion, pues todo cabe en la libertad que todos tenemos de pensar siendo un caso nuevo que ni la constitucion ni las leyes previnieron y por otra parte es necesario que entre los dos poderes medie una autoridad competente que defina la discordancia de nuestras opiniones, se sirvan si les parece acordar que comprometamos el asunto en la decision del congreso general, á cuyo efecto se remitan por cada parte los correspondientes testimonios de las contestaciones ocurridas en el particular.

A mí me parece este el mejor temperamento que puede tomarse en obsequio de la buena armonia de los dos poderes que tanto interesa á la prosperidad del Estado; pero el honorable congreso con el tino que acostumbra dispondrá lo que tenga por mas acertado.

Dios y libertad. Oajaca marzo 2 de 1826.—Honorable Sr.—*José Ignacio Morales.*

NUMERO 3.

Decreto declaratorio del antecedente y del art. 23 de la acta constitutiva.

El congreso primero constitucional del Estado, á virtud de las observaciones que el gobierno le ha hecho sobre el decreto número 3, ó ley de reforma de la corte de justicia del Estado de 27 de febrero prócsimo pasado, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Por la facultad primera art. 103 de la constitucion del Estado, á la legislatura corresponde exclusivamente interpretar, derogar, modificar y aclarar las leyes, relativas á su administracion y gobierno interior en todos sus ramos; y en consecuencia á ella toca aclarar y resolver toda duda que ocurra sobre el sentido de la constitucion del Estado.

Art. 2. En uso de esta facultad, la legislatura declara que ninguno de los artículos que comprehende la ley

decretada sobre reforma de la corte de justicia en 27 de febrero próximo pasado está en oposicion, ni trastorna el sentido de la constitucion del Estado.

Art. 3. Que en tanto se opondria dicha ley á la acta constitutiva y constitucion federal de los Estados Unidos Mejicanos, en cuanto contrariase la constitucion particular del Estado, segun las observaciones que sobre la misma ley tiene hechas el gobierno. Declarado, pues, por la legislatura á quien privativamente pertenece que la ley de que se trata no está en oposicion con la constitucion particular, se sigue necesariamente que no lo está con la constitucion federal, y la acta constitutiva.

Art. 4. En consecuencia al gobierno del Estado no toca otra cosa ya que publicar y ejecutar sin pretesto ni excusa alguna, la ley de reforma de la corte de justicia del Estado de Oajaca.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, y que se imprima publique y circule. Dado en el palacio del congreso de Oajaca á 2 de marzo de 1826.—José Melgar, presidente de la cámara de diputados.—Manuel de Santaella, presidente del senado.—José Maria Santaella, diputado secretario.—José Mariano Magro, senador secretario.

NUMERO 4.

Oficio del gobierno, contestando á la resolucion anterior.

Quedo impuesto en el oficio de V. S. de esta noche y en el decreto núm. 4 que le acompaña expedido por el congreso constitucional, á virtud de las observaciones que esta mañana le hizo el gobierno sobre la ley de 27 de febrero próximo pasado.

El gobernador del Estado no duda, sino que positivamente siente que la citada ley es manifiestamente contraria á la constitucion del mismo Estado, y por consiguiente, no está en el caso del art. 103 que se cita, sino en el del art. 124 que le obliga á guardar y hacer guardar la constitucion federal y la constitucion politica del mismo Estado, y en el del párrafo 4. art. 28 de la citada constitucion federal que le prohíbe, publicar leyes ó de-

cretos de la legislatura de su respectivo Estado, contrarias á la misma constitucion, sin que le libre de la responsabilidad la declaracion que la propia legislatura haga de no haber ninguna contrariedad.

Dios y libertad. Oajaca marzo 2 de 1826.—A las nueve de la noche—*José Ignacio Morales*.—Sr. secretario de la cámara de senadores del Estado.

NUMERO 5.

Oficio del gobierno, concluyendo en su negativa á publicar el decreto de 27.

El gobernador del Estado, tiene dadas muchas y repetidas pruebas del aprecio, consideracion y respeto que le merecen las leyes, decretos y órdenes del honorable congreso, y de aquí acaso que no pueda creer como me dicen V. SS. en su oficio de esta fecha que aun se resista á publicar el decreto núm. 3 despues de hecha la declaracion del decreto núm. 4.

Pero esta resistencia (si es que puede darsele este nombre indecoroso) no tiene otro principio que el mismo convencimiento de ser el citado decreto núm. 3, manifiestamente opuesto á la constitucion del Estado, y por consiguiente á la federal y á la acta constitutiva que juró al Dios de los cielos guardar y hacer guardar, en presencia de las cámaras y de todas las corporaciones y autoridades del Estado.

Si el congreso tiene facultad para declarar que las leyes que da contra las fundamentales no son contrarias á ellas mismas, yo no la encuentro en nuestros cõdigos sagrados, y me he alegrado muchisimo de no encontrar en ellos un absurdo sin tamaño: porque el hecho es que las legislaturas de los estados pueden de hecho dar leyes contrarias á la misma constitucion, porque se componen de hombres espuestos á equivocarse, y á no ser así, ocioso sería que el párrafo 4. del art. 38 de la federal hubiese prohibido á los gobernadores de los Estados la publicacion de leyes ó decretos de sus respectivas legislaturas contrarias á la constitucion, pues con decir aquellas que no habia tal contrariedad, nada le costaba al gobernador descansar en

esa declaracion, aunque su conciencia le diese testimonio de que realmente eran contrarios.

En tal concepto, el gobierno que es capaz de derramar hasta la última gota de su sangre por conservar la mejor armonia con el honorable congreso del Estado, le ha propuesto un medio tan suave, tan pacifico, y tan desinteresado, en que nada se arriesga, como librar en el juicio del congreso general la decision de si la ley de 27 de febrero último es ó no contraria á la constitucion del Estado.

Mas si el honorable congreso no gusta de prestarse á un medio tan honroso de conciliacion entre dos poderes que solo discuerdan en sus opiniones, podrá desde luego obrar, con tal de que sea constitucionalmente como me dicen V. SS. en su oficio á que contesto, en la inteligencia de que nada es capaz de obligarme á prostituir el testimonio de mi conciencia.

Dios y libertad. Oajaca marzo 3 de 1826.—*José Ignacio Morales*.—Sres. secretarios de la cámara de representantes. del Estado.

NUMERO 6.

Intimacion al gobernador de habérsele encausado.

Escmo. Sr.—La cámara de diputados, erigida en gran jurado, con arreglo al art. 139 de la constitucion del Estado, para conocer en los delitos de que habla el art. 138 de la misma, en atencion á hallar al Escmo. Sr. gobernador del Estado Lic. D. José Ignacio Morales, comprendido en uno de los delitos del citado articulo, declaró por la uniformidad de nueve votos, haber lugar á que se le forme causa.

Lo comunicamos á V. E. en cumplimiento de nuestro deber para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Oajaca marzo 3 de 1826.—*José Maria Santaella*, diputado secretario.—*Joaquin de Miura y Bustamante*, diputado secretario.

41
NUMERO 7.

Contestacion del gobernador al anterior oficio.

El gobernador del Estado tiene la satisfaccion de no hallarse comprendido en ninguno de los delitos del articulo 138 de la constitucion; y en consecuencia entiende que la declaracion de la cámara de diputados, erigida en gran jurado, con arreglo al art. 139 de la misma, de haber lugar á que se le forme causa, es tan anti-constitucional como la ley de 27 de febrero que tiene el honor de no haber publicado.

Digolo á V. SS. en contestacion á su oficio de 3 del corriente.

Dios y libertad. Oajaca marzo 4 de 1826.—*José Ignacio Morales*.—Sres. secretarios de la cámara de diputados de este Estado.

NUMERO 8.

Acuerdos de la cámara en la formacion de causa.

Primero: Marzo 3 de 1826. Pase á la comision compuesta de los Sres. Fagonga, Bolaños y Melgar, con los anteriores oficios número 31 y 32, y con el del senado y el del gobierno núm. 16 para que instruya el expediente, en virtud de haber declarado la cámara que el gobierno se halla en el caso del art. 138 de la constitucion.—Aqui una rúbrica.—Sigue el dictamen de la comision, que por ser muy difuso se omite; pero se advierte que concluye consultando á la cámara, lo que antes habia declarado ya en el antecedente acuerdo, y en su consecuencia continúa el segundo. Marzo 3 de 1826.—Se redactó en los términos siguientes.—Que el gobierno incurria en virtud de sus contestaciones en el delito de negar é impedir al congreso el uso de sus facultades, comprendido en el art. 138 de la constitucion del Estado; por consiguiente que la cámara estaba en el caso del art. 139 de la misma. Y habiendose dado por bastante discutido, se aprobó.—Aqui una rúbrica.—Tercero: En consecuencia y con arreglo al art. 139 citado, la cámara se erigió en gran jurado.—Cuarto: por mocion

de la misma comision, se preguntó á la cámara si se llamaba al Sr. gobernador á que compareciese á dar sus descargos, y teniéndose presente que se le habia llamado y no habia querido venir por estar enfermo, y á que la constitucion no se referia al reglamento para su persona, sino solo para los diputados y otras personas privilegiadas, acordó la cámara que se procediese á discutir si habia lugar á la formacion de causa, y habiéndose así verificado, y dándose por suficientemente discutido, resolvió por la uniformidad de nueve votos, que ha lugar á la formacion de causa al gobernador del Estado ciudadano Lic. José Ignacio Morales, por lo que se tendrá por acusado, suspenso, y puesto á la disposicion de la corte de justicia.—Marzo 3 de 1826.—Aqui una rúbrica.—Quinto: La cámara acordó que la secretaria comunicase el anterior acuerdo al Sr. vice-gobernador para que procediese con arreglo al art. 120 de la constitucion, y al mismo gobernador para su conocimiento.—Marzo 3 de 1826.—Aqui una rúbrica.

NOTA 1.^a Cualquiera advertirá por la repeticion y desorden de los anteriores acuerdos, que todo fué obra de la precipitacion y del fraude, pues no habiendo intervenido formalidad alguna en dicha declaratoria, despues que se advirtieron todas sus faltas, vicios y nulidades, se procuró darle algun colorido al espediente; pero tan mal dispuesto, que á primera vista se conoce, haciéndose todo mas visible con la lectura del siguiente.

NUMERO 9.

Articulos del reglamento interior sobre el gran jurado.

CAP. II DEL GRAN JURADO.

Para el desempeño de las atribuciones que señala el art. 103, facultades 22 y 23 de la constitucion, se observarán los siguientes.

Primero: La cámara de diputados, nombrará á pluralidad de votos, tres individuos el dia siguiente de la apertura de las sesiones del primer año. Estos individuos deberán ser del estado secular.

Segundo: En caso de un impedimento grave de al-

guno de los nombrados para el desempeño de sus atribuciones en algun asunto particular, la cámara lo reemplazará con otro para aquel solo negocio.

Tercero: A esta comision se mandarán pasar todas las acusaciones en que conforme á la constitucion debe la cámara entender.

Cuarto: Luego que se pase á la comision cualquiera acusacion contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente á la mayor brevedad posible un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren por los medios de probar, que determinen las leyes.

Quinto: Cuando la cámara procediere á instancia de parte, podrá ésta acercarse á la comision para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias con arreglo á derecho.

Sesto: Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, lo leerá todo la comision al presupuesto reo, y éste dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará y se reunirán á los antecedentes.

Séptimo: En vista de todo, la comision fundará su dictamen y lo presentará á la cámara, proponiendo, si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Octavo: La cámara tomará en consideracion este dictamen, y resolverá lo conveniente en la misma sesion que se presente.

Novo: Antes de comenzar la discusion se leerá integro el expediente á presencia del presupuesto reo si quisiere presentarse en la cámara, el cual espondrá de palabra ó por escrito, cuanto de nuevo le ocurriere en su defensa, y se retirará inmediatamente.

Décimo: Cuando el presunto reo no quisiere ó estuviere imposibilitado para presentarse ante la cámara, remitirá por escrito lo que tuviere por conveniente, y su exposicion se leerá á continuacion del dictamen.

Undécimo: Hecho esto, comenzará la discusion, en la cual se observarán las mismas reglas que están ya prefijadas en los articulos anteriores.

NOTA 2.^a Fijese la atencion en el art. 10 que se quebrantó medio á medio como todos los demas, tanto por la comision, como por la cámara; pues aunque en el acuerdo

4. se dice *con estudio*, que se me habia llamado, y no habia querido comparecer por estar enfermo, debe entenderse que aunque se me llamó, habia sido antes para contestar personalmente en la cámara sobre la cuestion de la publicacion de dicha ley de 27 de febrero; mas no se me habló una palabra despues, sobre que se me estuviere formando causa alguna; y si no quise comparecer en el caso referido, fué ciertamente porque me lo prohíbe el art. 94 de dicho reglamento que dice así: „El gobernador y vice-gobernador del Estado, no se presentarán en el congreso, sino en los casos prevenidos en la constitucion, ni con otra comitiva que el secretario del despacho,” y por no echar en cara á la cámara otra infraccion más, me escusé con el honesto pretexto de enfermedad, que en realidad tenia, y tomé el partido de mandar á mi secretario.

NUMERO 10.

Auto final de la corte de justicia.

Sala primera de la corte de justicia. Oajaca marzo 10 de 1826.—Habiéndose visto la sumaria instruida por la honorable cámara de diputados erigida en gran jurado, contra el Escmo. Sr. gobernador D. José Ignacio de Morales, por acusársele haber impedido las facultades del honorable congreso, y de las cámaras, que es uno de los delitos por los cuales permite el art. 138 de nuestra constitucion, que pueda el gobernador ser acusado durante su encargo; y habiéndose visto lo pedido por el oficio fiscal con presencia de la sumaria que leyó íntegra y menudamente repetidas veces, por ser negocio tan grave é interesante, las facultades supremas del Estado, de cuya conservacion, armonia y justificacion, depende el bien y quietud del pueblo; deseando el tribunal, buscar el acierto con calma, sosiego y amor á la verdad, por serle igualmente respetable el honorable congreso y cada una de sus cámaras, y tambien el gobierno del Estado; conociendo ser tan peligroso, que se incline la balanza del poder, así al cuerpo legislativo como al ejecutivo, porque el bien y nuestra salvacion, está en el medio constitucional; examinando el espediente con ánimo sincero, se encuentra: que no viene formado con la solemnidad que las

leyes y el reglamento previenen, advirtiéndose en las providencias, inversion y postergacion conocida, que acaso se hubiera aclarado, si se hubiera remitido el expediente original; que se omitió la audiencia del Esco. Sr. acusado; que el oficio de dicho Sr. en que se escusó de publicar la ley de 27 de febrero, que es todo el cuerpo de la acusacion, no conduce à impedir las facultades del congreso ni de las cámaras, puesto que estas ejercieron todo lo que las competia, y el gobernador solo no hizo lo que era del gobierno; que siendo cierto que los gobernadores de los estados son responsables en publicar leyes que sean contrarias à la constitucion federal como determina el art. 38 y 137 de ella, al mismo gobernador toca calificar cuales cree contrarias, puesto que no se escusaría de la responsabilidad con la declaratoria de las legislaturas, sin que se pueda temer que los gobernadores abusen, puesto que son nombrados por el congreso mismo y renovados cada tres años; que estando reunido actualmente el congreso en sesiones extraordinarias, el punto de declarar haber lugar à la formacion de causa, es ordinario y de los que escluye el art. 100 de nuestra constitucion; y finalmente, teniendo à la vista otras consideraciones que consultan al respeto público y al gran respeto debido à nuestro glorioso sistema, y à los ilustres funcionarios que están al frente de los negocios, la justicia del Estado, declara no haber mérito para proceder contra el Esco. Sr. gobernador D. José Ignacio Morales, à quien no perjudica en lo mas mínimo la formacion de este expediente, quedando en integridad de su buena opinion y fama, y amor acreditado à la constitucion y à las leyes. Répóngase inmediatamente de su empleo, y al efecto pásese testimonio de este auto final à la honorable cámara de representantes por medio de los Sres. diputados secretarios, y al mismo Esco. Sr. gobernador para su noticia, ejecucion y comunicacion à quées corresponda, archivándose el expediente en el archivo secreto.—Larraynaga.—Celis.—Naveda.—Asi lo proveyeron, mandaron y firmaron los Sres. presidente y magistrados de la primera sala de la Esca. corte de justicia: doy fe.—Por habilitacion del tribunal.—Felix Barverena.—Concuerda con la sentencia que original obra en el expediente de la materia. Oajaca marzo 10 de 1825.—Por habilitacion del tribunal.—Felix Barverena.

Oficio del vice-gobernador contestando á otro que le dirijió el gobernador con copia del auto final que antecede, para su ejecucion y cumplimiento.

Escmo Sr.—Cuando me aposeñé del mando de este gobierno con arreglo á la constitucion del Estado, fué por el conducto debido segun lo acredita mi comunicacion que le diriji la noche del 3 del presente; y para poner á V. E. en el pleno ejercicio del poder, segun me dice en su oficio de esta fecha, y en el que me incluye copia de la declaracion que ha hecho la Escma. corte de justicia, es indispensable que por aquel mismo conducto venga á este gobierno igual declaracion; pero para que por mas tiempo no se retarde el que sea restituido al ejercicio de sus funciones, voy á dar cuenta con dicha comunicacion á la honorable cámara de diputados, con el carácter de urgente; é interin no se restablezca el mando á V. E. no puede ser nombrado secretario D. Francisco Lopez, ni menos fungir como tal; digolo á V. E. en contestacion á su ya citado oficio.

Dí s y libertad. Oajaca marzo 11 de 1826.—Ecsmo. Sr.—*Ramon Ramirez de Aguilar.*—Valentin de Ezeta, secretario.—Ecsmo. Sr. Gobernador D. José Ignacio Morales.

NUMERO 12.

Segundo oficio del vice-gobernador comunicando al gobernador la resolucion de la cámara de diputados sobre el auto final de la primera sala de la corte de justicia, y prestándose á su obediencia.

Escmo. Sr.—Los Sres. secretarios de la cámara de diputados sobre el auto final de la primera sala de la corte de justicia, y prestándose á su obediencia.

Ecsmo. Sr.—Los Sres. secretarios de la cámara de diputados en oficio que acabo de recibir me dicen lo siguiente.—Ecsmo. Sr.—Con esta fecha decimos al regente de la corte de justicia lo que sigue.—El dia de ayer pusimos en

conocimiento de está cámara de representantes el oficio de V. S. de la mi-ma fecha, y el testimonio del auto final de la primera sala de la corte de justicia pronunciado en la sumaria instruida por esta cámara, constituida en gran jurado, contra el Escmo. Sr. gobernador D. José Ignacio Morales, y habiéndose tomado en consideracion despues de oida á una comision de su seno, acordó digamos á V. S. que la sumaria instruida al Escmo. Sr. gobernador D. José Ignacio Morales, no se mandó á esa primera sala para que declarara si prestaba ó nó méritos para formarle causa; pues esto ya lo resolvía la cámara de diputados constituida en jurado, á quien exclusivamente pertenece; sino que para que continuándolo la causa con la observancia de todos los trámites sustanciales, con arreglo al art. 181 de la constitucion, absuelva ó condene al presunto reo.—Y lo decimos á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo comunicamos á V. E. con el acuerdo que espresamente recayó á la esposicion que V. E. hizo á esta cámara en lo verbal sobre este punto, y es que V. E. no está en el caso de entregar el mando sino con anuencia de esta legislatura. Lo que pondrá V. E. en conocimiento del Sr. comandante general para los efectos consiguientes.

Trasládolo á V. E. para su conocimiento en cumplimiento de lo que indiqué á V. E. en mi oficio de esta mañana, como resolucion de la honorable cámara de diputados sobre la entrega del gobierno del Estado.

Dios y libertad. Oajaca marzo 11 de 1826.—Escmo. Sr.—*Ramon Ramirez de Aguilar*.—Escmo. Sr. gobernador del Estado D. José Ignacio Morales.

¿Quam Rempublicam habemus? ¿Ubinam gentium sumus? ¿Quo tempore vivimus? ¡Proh Dolor!